

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO 2009

PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

DOSSIER DE LEGISLACIÓN

Preparado por la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central con fin informativo.
Para más información consultar:

[Web de Elecciones al Parlamento Europeo 2009 \(Ministerio del Interior\)](http://www.elecciones.mir.es/europeas2009/)
(<http://www.elecciones.mir.es/europeas2009/>)

[Web de la Dirección General de Política Interior \(Ministerio del Interior\)](http://www.mir.es/DGPI/) (<http://www.mir.es/DGPI/>)

[Web de la Junta Electoral Central](http://www.juntaelectoralcentral.es) (<http://www.juntaelectoralcentral.es>)
Sección de Elecciones > Parlamento Europeo 7 de junio de 2009
Sección Normativa

[Web de la Oficina en España del Parlamento Europeo](http://www.europarl.es/) (<http://www.europarl.es/>)

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO 2009

PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

DOSSIER DE LEGISLACIÓN

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| REAL DECRETO 482/2009, DE 3 DE ABRIL, POR EL QUE SE CONVOCAN ELECCIONES DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO (BOE núm. 91, de 14 de abril de 2009)..... | 5 |
| LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL (BOE núm. 147, de 20 de junio de 1985, corrección de errores en BOE NÚM. 17, de 20 de enero de 1986) [EXTRACTO DEL TEXTO CONSOLIDADO]..... | 7 |
| REAL DECRETO 605/1999, DE 16 DE ABRIL, DE REGULACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES (BOE núm. 92, de 17 de abril de 1999) [EXTRACTO] | 13 |
| ORDEN INT/3816/2007, DE 19 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ANEXOS DEL REAL DECRETO 605/1999, DE 16 DE ABRIL, DE REGULACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2007)..... | 15 |
| INSTRUCCIÓN DE 15 DE MARZO DE 1999, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE EN LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS (BOE núm. 67, de 19 de marzo de 1999) | 17 |
| INSTRUCCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, DE 20 DE ENERO, DE 2000, SOBRE DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE EN LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2000)..... | 19 |
| INSTRUCCIÓN 5/2007, DE 12 DE ABRIL, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44.BIS Y 187.2 DE LA LOREG EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES (BOE núm. 94, de 19 de abril de 2007) | 21 |
| ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, DE 20 DE ENERO DE 2009, SOBRE DIVERSAS CONSULTAS SOBRE PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS AL PARLAMENTO EUROPEO | 23 |

REAL DECRETO 482/2009, DE 3 DE ABRIL, POR EL QUE SE CONVOCAN ELECCIONES DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO
(BOE núm. 91, de 14 de abril de 2009)

La regulación de las elecciones al Parlamento Europeo viene recogida en el Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo, aneja a la Decisión 76/787 del Consejo, de 20 de septiembre de 1976, modificada por las Decisiones del Consejo 93/81, de 1 de febrero de 1993, y 95/1, de 1 de enero de 1995.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Acta, el período para la celebración de las séptimas elecciones al Parlamento Europeo se extiende desde el 4 hasta el 7 de junio de 2009. El procedimiento electoral se regirá en cada Estado miembro, según el artículo 7 y hasta la aprobación de un procedimiento uniforme, por sus disposiciones nacionales.

En España, las elecciones al Parlamento Europeo se rigen por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio; 8/1999, de 21 de abril; 6/2002, de 27 de junio; 1/2003, de 10 de marzo, y 16/2003, de 28 de noviembre; 3/2007, de 22 de marzo y 9/2007, de 8 de octubre, así como por las normas reglamentarias reguladoras de los procesos electorales.

Actualmente, el ordenamiento jurídico europeo al que remite el artículo 215 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 16/2003, de 28 de noviembre, atribuye a España 50 escaños en el Parlamento Europeo. No obstante, existe la previsión de que antes del fin de la Legislatura este número pudiera incrementarse en otros 4 diputados más.

El Tratado de Niza, actualmente en vigor, establece que el Parlamento Europeo cuenta con 735 diputados, de los cuales 50 corresponden a España.

Sin embargo, en las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas (11 y 12 de diciembre de 2008), se incluye una declaración que dice que, en caso de que el Tratado de Lisboa, ratificado por España el 8 de octubre de 2008 tras la autorización de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica 1/2008 de 30 de julio, entrase en vigor después de las elecciones europeas de junio de 2009, se adoptarían medidas transitorias con objeto de aumentar, hasta finales de la legislatura 2009-2014, de conformidad con las cifras previstas en el marco de la CIG que aprobó el Tratado de Lisboa, el número de diputados al Parlamento Europeo de los doce Estados miembros cuyo número de diputados se incrementaría.

De esta manera, el número total de diputados pasaría de 736 a 754 hasta finales de la legislatura 2009-2014. En el caso de España esto supondría incrementar en 4 el número de escaños, pasando de 50 a 54. La declaración del Consejo Europeo añade que el objetivo es que esta modificación entre en vigor, a ser posible, durante el año 2010.

Por otra parte, la Moción para una Resolución del Parlamento Europeo adoptada el día 9 de marzo de 2009 en la Comisión Constitucional («Informe sobre el impacto del Tratado de Lisboa en el desarrollo del equilibrio institucional de la Unión Europea»), invita a los Estados Miembros a adoptar las medidas legales necesarias para que en junio de 2009 se puedan elegir los 18 Miembros adicionales del Parlamento Europeo, de modo que puedan sentarse en el Parlamento como observadores desde la fecha en la que el Tratado de Lisboa entre en vigor.

Precisamente para evitar la celebración de un proceso electoral para la elección de estos 4 diputados, estos escaños serán ocupados por los 4 candidatos a quienes correspondan de conformidad con el proceso celebrado el 7 de junio, de haberse elegido en éste 54 diputados.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de abril de 2009,

DISPONGO

Artículo 1. Convocatoria de elecciones.

Se convocan elecciones al Parlamento Europeo, que se celebrarán el domingo día 7 de junio de 2009.

Artículo 2. Número de diputados que se eligen.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 16/2003, de 28 de noviembre, el número de diputados al Parlamento Europeo será de 50, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional única de este real decreto.

Artículo 3. Campaña electoral.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, la campaña electoral durará 15 días.

Comenzará a las 0 horas del día 22 de mayo y finalizará a las 24 horas del día 5 de junio.

Artículo 4. Información provisional sobre el resultado.

La información provisional sobre el resultado de la elección, prevista en el artículo 98.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, no podrá ser ofrecida hasta que se hayan cerrado las urnas en el Estado miembro en el que los electores hayan votado en último lugar.

Artículo 5. Escrutinio.

El escrutinio general comenzará, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, a las 10 horas del día 10 de junio y deberá concluir no más tarde de las 24 horas del día 13 de junio. El recuento de votos en el ámbito nacional, la atribución de los escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y la proclamación de electos se realizará por la Junta Electoral Central no más tarde del día 27 de junio.

Artículo 6. Normas por las que se rigen estas elecciones.

Las elecciones convocadas por este real decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio; 8/1999, de 21 de abril; 6/2002, de 27 de junio; 1/2003, de 10 de marzo; 16/2003, de 28 de noviembre; 3/2007, de 22 de marzo; y 9/2007, de 8 de octubre. Serán igualmente aplicables las disposiciones reglamentarias reguladoras de los procesos electorales.

Disposición adicional única. Incremento del número de escaños asignados a España.

En el caso de que antes de finalizar la legislatura 2009-2014 del Parlamento Europeo el ordenamiento comunitario europeo disponga un incremento del número de diputados atribuidos a España, los nuevos escaños serán asignados por la Junta Electoral Central a las candidaturas a quienes les pueda corresponder como consecuencia de la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 216 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, a los resultados del proceso electoral celebrado el 7 de junio de 2009, sin que sea necesario realizar nuevas elecciones.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL
(BOE núm. 147, de 20 de junio de 1985, corrección de errores en BOE núm. 17,
de 20 de enero de 1986)
[Extracto del texto consolidado]

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ELECCIONES POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA
REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 43

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a una elección designarán, en el tiempo y forma previstos por las disposiciones especiales de esta Ley, a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral.
2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.
3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

SECCIÓN II
PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 44

1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:
 - a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.
 - b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.
 - c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.
2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.
3. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.
4. No podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.

Ap. 4 añadido por disp. adic. 2.1 de Ley Orgánica 6/2002, de 27 junio, de Partidos Políticos (BOE núm. 154, de 28 de junio de 2002).

Artículo 44 bis¹

Añadido por disp. adic. 2.1 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007).

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

[...]

2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.

[...]

Artículo 45

Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria.

Artículo 46²

1. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

2. Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

3. Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir. En caso de incluir candidatos suplentes, su número no podrá ser superior a 10, con la expresión del orden de colocación tanto de los candidatos como de los suplentes.

Ap. 3 modificado por art. 5 de Ley Orgánica 1/2003, de 10 marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales (BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2003).

4. La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

5. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España, o con denominaciones o símbolos que hagan referencia a la Corona.

6. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción, ni formar parte de más de una candidatura.

Ap. 6 modificado por art. único de Ley Orgánica 8/1991, de 13 marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1991).

7. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

¹ Véase además: Instrucción de la Junta Electoral Central 5/2007, de 12 de abril, sobre aplicación de los artículos 44.bis y 187.2 de la LOREG en su redacción dada por la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

² Véanse además: Instrucciones de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999 y de 20 de enero de 2000, y Orden INT/3816/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril.

Ap. 7 modificado por art. único de Ley Orgánica 8/1991, de 13 marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1991).

8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

9. Las Juntas Electorales competentes extienden diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expiden recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones.

Artículo 47

1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

2. Dos días después, las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales competentes realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

4. No procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de esta Ley.

5. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria, en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

Artículo 48

1. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Cuando se trate de listas de candidatos, las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

[...]

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

Añadido por art. 2 de Ley Orgánica 1/1987, de 2 abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo (BOE núm. 80, de 3 de abril de 1987).

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Renumerado por art. 9.1 de Ley Orgánica 13/1994, de 30 marzo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1994). Su anterior numeración era Cap. V/TIT.VI.

SECCIÓN PRIMERA

REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Renumerada por art. 9 de Ley Orgánica 13/1994, de 30 marzo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1994). Su anterior numeración era Secc. 1/C.V/TIT.VI.

Artículo 219

Añadido por art. 2 de Ley Orgánica 1/1987, de 2 abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo (BOE núm. 80, de 3 de abril de 1987).

1. A los efectos previstos en el artículo 43 de la presente Ley, cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretenden concurrir a las elecciones, designan un representante general en los términos previstos en el artículo 168.1 de la presente Ley.

2. Los promotores de cada agrupación de electores designan, en los mismos términos, a su representante general en el momento de presentación de su candidatura.

3. Cada uno de los representantes generales puede designar en el plazo de dos días desde su nombramiento, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de su candidatura ante las Juntas Electorales Provinciales.

4. Dichas designaciones serán comunicadas por la Junta Electoral Central a las Provinciales dentro de los dos días siguientes, y los representantes han de personarse ante sus respectivas Juntas para aceptar su designación.

SECCIÓN II PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Renumerada por art. 9 de Ley Orgánica 13/1994, de 30 marzo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1994). Su anterior numeración era Secc. 2/C.V/TIT.VI.

Artículo 220

Añadido por art. 2 de Ley Orgánica 1/1987, de 2 abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo (BOE núm. 80, de 3 de abril de 1987).

1. Para la elección de Diputados al Parlamento Europeo, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección Segunda de la presente Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Central.

2. Las candidaturas se presentarán mediante listas completas de candidatos, salvo que los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 221.4, en cuyo caso la lista podrá contener hasta un número máximo de candidatos y suplentes igual al de diputados a elegir.

Ap. 2 modificado por art. único.2 de Ley Orgánica 16/2003, de 28 noviembre, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (BOE núm. 286, de 29 de noviembre de 2003).

3. Para presentar candidaturas los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores, necesitan acreditar las firmas de 15.000 electores. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

4. No obstante, los partidos, federaciones y coaliciones pueden sustituir el requisito señalado en el párrafo anterior por las firmas de 50 cargos electos, ya sean Diputados, Senadores, Diputados españoles del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales. Ningún electo puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

5. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas se publican en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 220 bis

Añadido por art. 11 de Ley Orgánica 13/1994, de 30 marzo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1994).

1. Los ciudadanos de la Unión Europea, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 210 bis.1, en el momento de la presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que consten:

- a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.
- b) Que no se presentan simultáneamente como candidatos en las elecciones al Parlamento Europeo en ningún otro Estado miembro.
- c) En su caso, la mención del término municipal o de la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral hayan estado inscritos en último lugar.

2. Además deberán presentar una certificación de las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de origen, acreditativa de que el elegible comunitario no está desposeído del derecho de sufragio pasivo en el citado Estado.

La Junta Electoral Central podrá también exigir que presenten un documento de identidad no caducado y que indiquen a partir de qué fecha son nacionales de un Estado miembro.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados miembros la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos en las citadas candidaturas.

SECCIÓN III

PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Renumerada por art. 9 de Ley Orgánica 13/1994, de 30 marzo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1994). Su anterior numeración era Secc. 3/C.V/TIT.VI.

Artículo 221

Añadido por art. 2 de Ley Orgánica 1/1987, de 2 abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo (BOE núm. 80, de 3 de abril de 1987).

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 la Junta Electoral competente en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo es la Junta Electoral Central.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados al Parlamento Europeo deben contener la denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presenta la candidatura.

3. Asimismo deben contener la lista completa de nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes que componen la candidatura, según su orden de colocación. En su caso, se puede hacer constar la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

4. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de las candidaturas ante la Junta Electoral Central, el ámbito territorial en el que desean la difusión de sus papeletas, cuando sea inferior al estatal y siempre que coincida al menos con las Secciones electorales existentes en una Comunidad Autónoma.

Artículo 222

Añadido por art. 2 de Ley Orgánica 1/1987, de 2 abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo (BOE núm. 80, de 3 de abril de 1987).

Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de la candidatura ante la Junta Electoral Central, su voluntad de que en determinadas Secciones electorales coincidentes con el territorio de alguna de las Comunidades Autónomas se expresen únicamente los nombres de los candidatos y suplentes miembros de partidos o de sus organizaciones territoriales, con ámbito de actuación estatutariamente delimitado a dicho territorio, así como, en su caso, su propia denominación, sigla y símbolo.

**REAL DECRETO 605/1999, DE 16 DE ABRIL, DE REGULACIÓN COMPLEMENTARIA DE
LOS PROCESOS ELECTORALES**

(BOE núm. 92, de 17 de abril de 1999) [EXTRACTO]

**CAPÍTULO I
MEDIOS MATERIALES**

Artículo 5. Impresos electorales.

1. Los impresos que figuran en los anexos 5 al 11, son los que habrán de utilizarse en las elecciones a Cortes Generales, a las Corporaciones locales y al Parlamento Europeo. Dichos impresos serán comunes para todos los procesos electorales, salvo las excepciones que para cada proceso concreto se determinen.

Anexos 2 a 6 modificados por ORDEN INT/3816/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifican determinados Anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

2. Si alguna Junta Electoral estimase que, salvando su contenido, debe emplearse otro formato, especialmente por razones de mecanización, podrá hacerlo dando cuenta a la Junta Electoral inmediata superior.

3. Todos los impresos incluidos en los anexos antes citados tendrán carácter oficial y se facilitarán por las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno, y en su caso, por las Direcciones Insulares de la Administración General del Estado, a las Juntas Electorales de Zona y Mesas electorales, y en su caso, a las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral y a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.

4. En el supuesto de coincidencia de distintos procesos electorales, los impresos y sobres que figuran en los anexos 4 al 11, podrán ser modificados, previo informe de la Junta Electoral Central, por el Ministerio del Interior a efectos de coordinación de los citados procedimientos.

5. Los modelos de actas a que se refiere el párrafo g) del artículo 19.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, serán los aprobados para cada proceso electoral por la Junta Electoral Central.

IMPRESOS (<http://www.boe.es/boe/dias/1999/04/17/pdfs/a14378-14481.pdf>)

ORDEN INT/3816/2007, DE 19 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ANEXOS DEL REAL DECRETO 605/1999, DE 16 DE ABRIL, DE REGULACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

(BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2007)

La Disposición final primera del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, habilita al Ministro del Interior para modificar el contenido de los Anexos del citado Real Decreto, previo informe de la Junta Electoral Central.

El Anexo 2 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, se refiere a las características de las cabinas electorales, en los términos en que fue modificado por Real Decreto 1382/2002, de 20 de diciembre y por Orden INT/2838/2003, de 14 de octubre, con el objeto de describir con mayor precisión las características que deben reunir éstas. No obstante el vigente Anexo 2 recoge unas medidas de las casillas para introducir las papeletas de votación que plantean serias dificultades para cumplir tal función. En consecuencia, parece aconsejable adaptar las medidas de las casillas de las cabinas electorales a las de las papeletas que han de contener.

Por otra parte, se hace necesario modificar otros Anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, por diversos motivos: en determinados supuestos por razones de eficacia, actualizando ciertos modelos de impresos contenidos en los mismos. Tal es el caso de los modelos de papeletas de votación al Senado, así como del modelo de solicitud para el voto por correo.

En otros casos, como en el del Anexo 4 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, por la necesidad de incorporar un nuevo modelo de sobre, no regulado actualmente, para su utilización por los españoles residentes en el extranjero que votan desde España.

Finalmente, por lo que se refiere al Anexo 5 del citado Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, es preciso adaptar algunos modelos de impresos relacionados con la presentación de candidaturas a la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, incluyendo la variable sexo en los mismos.

Por ello, previo informe de la Junta Electoral Central de 29 de noviembre de 2007 dispongo:

Primero.– Modificación del Anexo 2 (cabina electoral) del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

Se modifica el apartado a) del Anexo 2 (cabina electoral), del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, que queda redactado de la siguiente manera:

«a) Casillero metálico incrustado en el interior de la cabina que contenga, al menos, 36 casillas (de 14 centímetros de altura por 11 centímetros de anchura, cada casilla) para introducir las papeletas de votación.»

Segundo.– Modificación del Anexo 3, (papeletas de votación) del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril.

1. Se suprime el modelo de papeleta ECG-3.2. «Modelo para el Senado para las circunscripciones donde se hayan proclamado cinco o menos candidaturas» del Anexo 3, Elecciones a Cortes Generales.

2. El modelo ECG-3.2.a. «Modelo para las circunscripciones donde se hayan proclamado más de cinco candidaturas», pasa a denominarse ECG-3.2. «Modelo de papeleta de votación para el Senado», y su contenido pasa a ser el que se recoge en el Anexo I de esta Orden.

Tercero.– Modificación del Anexo 4 (sobres) del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril.

1. Se añade un nuevo modelo de sobre, el C.4.5.b «Sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral Provincial para el voto de los inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes en el extranjero desde España» al Anexo 4, Elecciones a Cortes Generales y Elecciones al

Parlamento Europeo. Este nuevo modelo es el que se recoge en el Anexo II-a de la presente Orden.

2. Se añade un nuevo modelo de sobre, el EL.4.5.b, «Sobre dirigido al Presidente de la Mesa Electoral para el voto de los inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes en el extranjero desde España», al Anexo 4, Elecciones Locales. Este nuevo modelo es el que se recoge en el Anexo II-b de la presente Orden.

Cuarto.– Modificación del Anexo 5 (constitución de coaliciones electorales y presentación de candidaturas) del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril.

1. El modelo de impreso C.5.2. «Presentación de candidatura/candidato», Elecciones a Cortes Generales y Elecciones Locales, queda sustituido por el que se recoge en el Anexo III-a de la presente Orden.

2. El modelo de impreso C.5.3. «Presentación de candidatura/candidato por agrupaciones de electores (hoja de firmas)», Elecciones a Cortes Generales y Elecciones Locales, queda sustituido por el que se recoge en el Anexo III-b de la presente Orden.

3. El modelo de impreso EPE.5.2. «Presentación de candidatura», Elecciones al Parlamento Europeo, queda sustituido por el que se recoge en el Anexo III-c de la presente Orden.

4. El modelo de impreso EPE.5.3. «Presentación de candidatura (hoja de firmas)», Elecciones al Parlamento Europeo, queda sustituido por el que se recoge en el Anexo III-d de la presente Orden.

5. El modelo de impreso EPE.5.5. «Denominación de la candidatura y difusión de las papeletas. Hoja complementaria», Elecciones al Parlamento Europeo, queda sustituido por el que se recoge en el Anexo III-e de la presente Orden.

Quinto.– Modificación del Anexo 6 (documentación para el voto por correo) del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril.

1. Los modelos de impresos C.6.1. «Solicitud para el voto por correo. Ejemplar para la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral.» y C.6.1.a. «Ejemplar para el interesado. Copia.», quedan sustituidos por los comprendidos en el anexo IV de la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

IMPRESOS (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/27/pdfs/a53417-53432.pdf>)

INSTRUCCIÓN DE 15 DE MARZO DE 1999, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE EN LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.

(BOE NÚM. 67, DE 19 DE MARZO DE 1999)

Con ocasión de anteriores procesos electorales, la Junta Electoral Central ha dictado Instrucciones acerca de la documentación que necesariamente se ha de acompañar por la candidaturas, en relación con la condición de elegibilidad de los candidatos, incluyéndose entre los documentos a aportar, certificación acreditativa de la inscripción de los candidatos en las listas del censo o, si algún candidato no figura inscrito en ellas, certificación negativa de antecedentes penales, acreditándose así estar el candidato en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

La desaparición en el vigente Código Penal de las penas de inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo y de suspensión del mismo derecho, da lugar a que no tengan acceso al censo electoral las condenas a penas de inhabilitación absoluta, de inhabilitación especial para cargo público o de suspensión de cargo público, dado que las mismas no llevan aparejada la privación del derecho de sufragio activo.

Por otra parte, en las elecciones de Diputados del Parlamento Europeo, son elegibles las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española, tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea y reúnan los demás requisitos previstos legalmente; y, en las elecciones municipales, son también elegibles los ciudadanos de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un Tratado.

En función de todo ello, la Junta Electoral Central ha estimado procedente, con el fin de unificar los criterios de las Juntas Electorales competentes, al mismo tiempo que disipar las dudas de las entidades políticas, aprobar, en ejercicio de la competencia que le reconoce el apartado 1.c) del artículo 19 de la LOREG, las siguientes normas, que se publicarán en el BOE en forma de

INSTRUCCIÓN

Primera.-

Ciudadanos Españoles.

1. Los documentos relativos a los candidatos que habrán de aportarse en las elecciones municipales y de Diputados del Parlamento Europeo, serán, en el caso de ciudadanos españoles, los siguientes:

1º. Fotocopia simple del Documento Nacional de Identidad de cada candidato.

2º. Escrito en papel común firmado por cada candidato en el que el mismo declare bajo juramento no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato y no estar incurso en causa de inelegibilidad y formule, además, expresamente la aceptación de su candidatura.

El referido escrito puede ser un solo escrito firmado por todos los candidatos o bien un escrito firmado por cada uno de ellos, admitiéndose en ambos casos que las declaraciones juradas aludidas y la aceptación de la candidatura se formulen en un mismo escrito o en escritos separados.

2. La inscripción en el censo o en el Padrón Municipal de Habitantes, de los ciudadanos españoles, no es condición necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el Padrón Municipal de Habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos.

3. Si en el trámite previsto en el artículo 47.2 de la LOREG se denuncia que alguno de los candidatos está sujeto a penas de inhabilitación absoluta o especial para el cargo al que se presente, la Junta Electoral competente requerirá, en caso de que no la aporten los interesados, certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

Segunda.-

Ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros elegibles.

En el caso de los ciudadanos de la Unión Europea y, en las elecciones municipales, de los nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales, en los términos de un Tratado, la documentación a aportar, en relación con cada candidato comprendido en esta Norma, será la siguiente:

1º. Fotocopia simple del documento oficial acreditativo de la identidad del candidato.

2º. Declaración formal firmada por el candidato en la que conste su nacionalidad, su domicilio en España, que el candidato no se encuentra privado del derecho de sufragio pasivo en el Estado de origen y la mención del último domicilio en el Estado de origen.

3º. Certificado de inscripción en el censo electoral en virtud de la manifestación de voluntad de ejercer el derecho de sufragio en España en las elecciones de que se trate.

Tercera.-

En relación con las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las Juntas Electorales competentes se atenderán, en cuanto a la exigencia de que los candidatos no estén sujetos a penas que les inhabiliten para el acceso al correspondiente cargo electivo, a lo previsto al respecto en la Norma Primera de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo que en cada elección a Asamblea Legislativa resulte exigible.

INSTRUCCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, DE 20 DE ENERO, DE 2000, SOBRE DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE EN LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.

(BOE núm. 19, de 22 de enero de 2000)

Con ocasión de anteriores procesos electorales, la Junta Electoral Central ha dictado Instrucciones acerca de la documentación que necesariamente se ha de acompañar por la candidaturas, en relación con la condición de elegibilidad de los candidatos, incluyéndose entre los documentos a aportar, certificación acreditativa de la inscripción de los candidatos en las listas del censo o, si algún candidato no figura inscrito en ellas, certificación negativa de antecedentes penales, acreditándose así estar el candidato en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

La desaparición en el vigente Código Penal de las penas de inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo y de suspensión del mismo derecho, da lugar a que no tengan acceso al censo electoral las condenas a penas de inhabilitación absoluta, de inhabilitación especial para cargo público o de suspensión de cargo público, dado que las mismas no llevan aparejada la privación del derecho de sufragio activo.

En función de ello, la Junta Electoral Central ha estimado procedente, con el fin de unificar los criterios de las Juntas Electorales competentes, al mismo tiempo que disipar las dudas de las entidades políticas, aprobar, en ejercicio de la competencia que le reconoce el apartado 1.c) del artículo 19 de la LOREG, las siguientes normas, que se publicarán en el B.O.E. en forma de

INSTRUCCIÓN

Primera.-

Los documentos relativos a los candidatos que habrán de aportarse en las elecciones generales serán los siguientes:

1º. Fotocopia simple del Documento Nacional de Identidad de cada candidato.

2º. Escrito en papel común firmado por cada candidato en el que el mismo declare bajo juramento no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato y no estar incurso en causa de inelegibilidad y formule, además, expresamente la aceptación de su candidatura.

El referido escrito puede ser un solo escrito firmado por todos los candidatos o bien un escrito firmado por cada uno de ellos, admitiéndose en ambos casos que las declaraciones juradas aludidas y la aceptación de la candidatura se formulen en un mismo escrito o en escritos separados.

Segunda.-

La inscripción en el censo de los ciudadanos españoles, no es condición necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el Padrón Municipal de Habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos.

Tercera.-

Si en el trámite previsto en el artículo 47.2 de la LOREG se denuncia que alguno de los candidatos está sujeto a penas de inhabilitación absoluta o especial para el cargo al que se presente, la Junta Electoral competente requerirá, en caso de que no la aporten los interesados, certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

INSTRUCCIÓN 5/2007, DE 12 DE ABRIL, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44.BIS Y 187.2 DE LA LOREG EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES
(BOE, núm. 94, de 19 de abril de 2007)

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, añade un nuevo artículo 44 bis a la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. En dicho precepto se establece la exigencia de que las candidaturas que se presenten deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan, como mínimo, el cuarenta por ciento, proporción que deberá mantenerse también en cada tramo de cinco puestos. Si el número de candidatos o el último tramo de la lista no alcanzase los cinco puestos, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercano al equilibrio numérico, manteniendo la proporción respecto del conjunto de la lista. Se declara igualmente que las citadas reglas serán aplicables a las listas de suplentes.

A partir de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2003, el artículo 43.3 de la LOREG establece que no es obligatorio incluir candidatos suplentes, pudiendo hacerse libremente hasta un máximo de diez. Esta previsión legal lleva a que se pueda suscitar la duda, planteada ya ante esta Junta por una formación política, sobre la interpretación que cabe dar al apartado 3 del nuevo artículo 44 bis, en el sentido de si se entiende que el cómputo de las reglas introducidas sobre composición equilibrada de las candidaturas debe aplicarse al conjunto de la lista, incluidos los suplentes que eventualmente puedan proponerse, o por el contrario debe ser un cómputo separado de la lista de suplentes y de la lista de candidatos.

Esta Junta entiende que, dado que el manifiesto objetivo de la introducción del artículo 44 bis de la LOREG efectuada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, es facilitar la igualdad real, la interpretación de la norma requiere dar satisfacción a dicho objetivo.

Además, la propia regulación del citado artículo 44.bis, que descompone en tramos la lista electoral, junto con la regulación sistemáticamente separada del apartado 3 dedicada a las listas de suplentes, lleva a entender que las reglas de composición equilibrada en las candidaturas electorales deben aplicarse de forma independiente a la lista de candidatos y a la lista (eventual y no necesaria) de suplentes.

Por otra parte conviene también aclarar, en contestación a otra consulta formulada a esta Junta, que estas reglas no son aplicables a las elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco, por haber sido expresamente eliminada dicha aplicación en la tramitación parlamentaria de la iniciativa, por lo que le resultarán aplicables las reglas que sobre paridad en las listas de candidatos establece el artículo 6.bis de la Ley aprobada por el Parlamento Vasco 1/1987, de 27 de marzo, de elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, modificada por la Ley 4/2005, de 18 de febrero. Lo mismo sucede en los casos en que la legislación autonómica establece respecto a las elecciones de miembros de su Asamblea Legislativa otras medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas presentadas a dichas elecciones. Así ocurre en las próximas elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha y al Parlamento de las Illes Balears, en que las candidaturas deben alternar hombres y mujeres, ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares.

Finalmente, para facilitar el control por las Juntas Electorales competentes de estas reglas es preciso que en la propia candidatura, de manera sencilla, junto al nombre del candidato conste si se trata de mujer u hombre.

Para aclarar esta situación, la Junta Electoral Central, en contestación a la consulta realizada por una formación política y considerando el alcance general de la cuestión, ha acordado, en su reunión del día de la fecha, publicar la siguiente

INSTRUCCIÓN

Primero.-

Las reglas establecidas en el artículo 44.bis de la LOREG, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre composición equilibrada de mujeres y hombres en las listas de candidatos que puedan presentarse a los diferentes procesos electorales debe aplicarse distinguiendo entre la lista de candidatos y las eventuales listas de suplentes. A ambas listas se aplicarán de forma independiente las citadas reglas.

Segundo.-

Las reglas establecidas en el artículo 44.bis de la LOREG, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre composición equilibrada de mujeres y hombres en las listas de candidatos que puedan presentarse a los diferentes procesos electorales, no deben entenderse aplicables a las elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco, resultando en cambio aplicables a éstas la regla establecida en el artículo 6.bis de la Ley aprobada por el Parlamento Vasco 1/1987, de 27 de marzo, de elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, modificada por la Ley 4/2005, de 18 de febrero, consistente en que las candidaturas estén integradas por al menos un 50 por ciento de mujeres, manteniendo esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y en cada tramo de seis nombres.

Lo mismo sucede cuando la legislación autonómica establezca respecto a las elecciones de miembros de su Asamblea Legislativa otras medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas presentadas a dichas elecciones, como en el caso de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha y al Parlamento de las Illes Balears, en que las candidaturas deben alternar hombres y mujeres, ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares.

Tercero.-

Para facilitar la verificación por las Juntas Electorales competentes de las exigencias legales sobre composición equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales, la lista de candidatos deberá incluir, junto al nombre y apellidos de estos la referencia a si es mujer u hombre, mediante la indicación «Doña» o «Don», o sus equivalentes en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, DE 20 DE ENERO DE 2009, SOBRE DIVERSAS CONSULTAS SOBRE PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS AL PARLAMENTO EUROPEO.

La Junta Electoral Central tiene reiteradamente acordado lo siguiente en relación con la presentación de candidaturas en las elecciones al Parlamento Europeo:

1.- Además de la documentación exigida con carácter general en el artículo 46 de la LOREG, y de la que deban presentar todas las formaciones políticas de manera específica a las elecciones al Parlamento Europeo (Instrucción de esta Junta de 15 de marzo de 1999-BOE del siguiente día 19), las candidaturas avaladas por firmas de electores o cargos electos deberán ir acompañadas de los datos acreditativos de la identidad de cada uno de ellos que constan en los impresos oficialmente aprobados para cada proceso electoral.

2.- No cabe proceder a la recogida de las firmas de los electores para avalar la presentación de la candidatura antes de la convocatoria electoral, por cuanto la validez de las actuaciones electorales requiere que las mismas se realicen dentro del proceso electoral, que comienza con la convocatoria del mismo.

3.- No es posible firmar como avalista por varias candidaturas.

4.- No es requisito imprescindible que los firmantes estén censados en el municipio en el que pretendan avalar con su firma la presentación de candidatura, por lo que, presentada la candidatura ante la Junta Electoral Central, ésta remitirá los pliegos de firmas a la Oficina del Censo Electoral a los efectos de que compruebe la inscripción de los firmantes en el Censo Electoral.

5.- En el supuesto contemplado en el artículo 220.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General -firma de 50 cargos electos- deberá acompañarse a las firmas certificación correspondiente del órgano del que formen parte los firmantes.

6.- A efectos de cargos electos los Alcaldes Pedáneos son miembros de las corporaciones locales.

7.- Respetto de las agrupaciones de electores:

1º.- Deben considerarse promotores de las agrupaciones de electores aquéllos que impulsan o promueven la presentación de candidaturas por uniones de personas y figuran con tal carácter en el escrito de designación de los representantes de sus candidaturas ante las correspondientes Juntas Electorales.

2º.- La acreditación de la condición de promotor de agrupación de electores se efectúa mediante escrito en papel común en que se haga constar la misma, sin que sea necesario un mínimo de promotores.

3º.- Las agrupaciones de electores se constituyen única y exclusivamente para cada proceso electoral concreto, por lo que ha de procederse a nueva recogida de firmas para presentar candidatura en cada nuevo proceso electoral, no pudiendo iniciarse la recogida de firmas antes de la convocatoria electoral, por cuanto la validez de las actuaciones electorales requiere que las mismas se realicen dentro del período electoral.

4º.- Las firmas de los electores avalan la constitución de la agrupación a los efectos de la presentación de la candidatura.

5º.- La acreditación de la identidad de todos y cada uno de los electores que con sus firmas avalen la presentación de una candidatura independiente ha de realizarse mediante acta notarial o por el Secretario de la Corporación municipal quienes dan fe de la autenticidad de las firmas.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional 87/1999, de 25 de mayo, para cumplir con el requisito de autenticación de firmas el fedatario municipal debe efectuar "en primer término el oportuno cotejo de las firmas que avalan la candidatura -que habrán de ser contrastadas con las que figuran en las copias de los correspondientes D.N.I. aportados-, para, acto seguido, dar fe de la inclusión o inscripción de los firmantes en el censo electoral del municipio", no siendo, por tanto, necesaria la comparecencia personal de los avalistas de una candidatura ante el fedatario público.

6º.- Cada candidatura propuesta por una agrupación de electores es independiente de cualquier otra y su ámbito ha de ser el de la circunscripción electoral correspondiente.

7º.- La agrupación de electores queda formalmente constituida con la presentación de la candidatura ante la Administración electoral, no necesitando ser registrada como asociación.

8º.- Es potestativa la inclusión de símbolos y siglas.

9º.- No existe derecho preferente para la constitución de agrupaciones de electores a favor de quienes presentaron candidaturas por agrupaciones de electores en anteriores consultas electorales.

10º.- No cabe la constitución de coaliciones de agrupaciones de electores ni de éstas con partidos políticos.